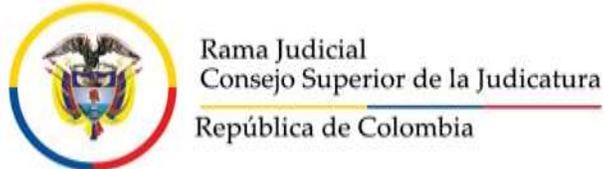


**SECRETARÍA:** Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2021-00068-00  
DEMANDANTES: LIBARDO ANTONIO FLÓREZ ARRIETA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

**1. ANTECEDENTES**

Los señores LIBARDO ANTONIO FLÓREZ ARRIETA, JAIME LUIS RUIZ BASILIO, FRANCISCO J. MELÉNDEZ MARTÍNEZ, LUIS GÓMEZ PINEDA, JOSÉ ALEJANDRO VIERA GENEY, ANDRÉS FELIPE GUERRA OTERO, JHON CARLOS SALAZAR ÁLVAREZ, JHON NELSON CALLE GUTIÉRREZ, ORLANDO BAUTISTA PÉREZ, MIGUEL ENRIQUE ATENCIA PÉREZ, ARNALDO ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS CAMARGO DÍAZ, JULIÁN ALBERTO HENAO GARCÍA, JAQUELINE OTERO NADER Y LEONAR JOSÉ BERRIO PÉREZ, quienes actúan en nombre propio, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL, para que se declare la nulidad de resoluciones que impusieron sanciones o multas por infracciones de tránsito; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan otros documentos para un total de ciento veinticinco (125) páginas.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155 y 156 del C.P.A.C.A.

2. No obstante lo anterior, se observan los siguientes yerros:

2.1. El artículo 160 del C.P.A.C.A. señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; por consiguiente, los demandantes deberán constituir apoderado judicial, para que los represente en este medio de control.

2.2. Los artículos 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A. consagran:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

2.2.1. La parte actora deberá individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados y si estos dieron la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido los que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, al tenor

del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.; además, deberá indicar claramente lo que pretende en este medio de control.

**2.2.2.** En la demanda deberán plantearse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, detallados y de forma específica respecto de cada demandante.

**2.2.3.** Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación, estableciendo la causal o causales de anulación en que se encuentran incursos los actos administrativos demandados.<sup>1</sup>

Así mismo, se observa que en los fundamentos legales expuestos en la demanda se incluyen disposiciones normativas pertenecientes al Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado.

**2.2.4.** Sobre la estimación razonada de la cuantía, la doctrina señala:

*“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*

*“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.*<sup>2</sup>

Al revisar la demanda se advierte que no se estimó ni razonó la cuantía, lo cual deberá ser subsanado por la parte actora.

**2.2.5.** El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente: “La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutoria, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.” Y el Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04): “Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el a quo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal “oficiosamente” sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada.”

<sup>2</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

**2.3.** El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establecen:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

El extremo actor deberá aportar copia de los actos administrativos que demande, junto a la constancia de su comunicación o notificación (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.), acotándose que ello es indispensable para determinar si el presente medio de control fue presentado oportunamente, conforme lo establece el artículo 164 numeral 2 literal d).

**2.4.** Sobre la inadmisión de la demanda, del artículo 170 del C.P.A.C.A., reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane, lo cual deberá hacer dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

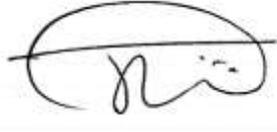
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LIBARDO ANTONIO FLÓREZ ARRIETA, JAIME LUIS RUIZ BASILIO, FRANCISCO J. MELÉNDEZ MARTÍNEZ, LUIS GÓMEZ PINEDA, JOSÉ ALEJANDRO VIERA GENEY, ANDRÉS FELIPE GUERRA OTERO, JHON CARLOS SALAZAR ÁLVAREZ, JHON NELSON CALLE GUTIÉRREZ, ORLANDO BAUTISTA PÉREZ, MIGUEL ENRIQUE ATENCIA PÉREZ, ARNALDO ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS CAMARGO DÍAZ, JULIÁN ALBERTO HENAO GARCÍA, JAQUELINE OTERO NADER Y LEONAR JOSÉ BERRIO PÉREZ, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 700013333008-2021-00068-00  
DEMANDANTES: LIBARDO ANTONIO FLÓREZ ARRIETA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL



**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c844c5c881af0d9666fb1b55db94f3518c288642beafb9f6b240ac0f7ab92a**

Documento generado en 08/07/2021 11:20:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>